Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00012-00.
ACCIONANTE: DOLORES CAICEDO LUNA.
ACCIONADA: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **DOLORES CAICEDO LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.492, en síntesis, que se encuentra afiliada al régimen contributivo de salud en la **EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en donde debido a sus quebrantos de salud le fue diagnosticado *"[prolapso genital femenino no especificado]".* Razón por la que aseguró que hace más de 1 año le fue ordenado *"[colpopexia por laparotomía e histerectomía subtotal o supracervical vía abierta perineoplastia o colgajo mayor]"*

No obstante, dicho procedimiento lo ha solicitado en reiteradas oportunidades y no se le ha brindado una respuesta, desconociendo el deber legal que tiene la accionada ya que a la fecha presenta incontinencia y no puede tener una vida digna.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** para que autorice y practique: *"CIRUJIA COLPOPEXIA POR LAPAROTOMIA E HISTERECTOMIA SUBTOTAL O SUPRACERVICAL VIA ABIERTA Y PERINEOPLASTIA O COLGAJO MAYOR".*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 16 de enero del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** informó que: *"…Dolores Caicedo Luna identificada con Cedula Ciudadanía 51588492, se encuentra Activo en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar como Cotizante Independiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos (…) Se evidencia orden medica del 2023/10/02 para COLPOPEXIA POR LAPARSOCOPIA+PERINEOPLASTIA MAYOR HISTERECTOMIA VIA*

ABIERTA emitido en IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO con agendamiento 233204798437421."

Afirmó que: *"…se debe indicar que este servicio está contratado para ser brindado por la IPS SAN IGNACIO, por lo cual resulta palmario que la no realización del mismo se debe a que esta entidad deberá iniciar ruta quirúrgica del usuario para programarlo. Por lo anterior, se corrió traslado al prestador para que proceda asignar la fecha del procedimiento. A su vez, es consciente esta entidad que su función no es únicamente autorizar los servicios, sino que a su vez debe propender por la prestación efectiva de los mismos. No obstante, se ruega al señor juez no perder de vista que las EPS dan cumplimiento a muchos de sus servicios a través de las IPS razón por la cual se crea una obligación para estas también con los usuarios, pues en el caso concreto se evidencia que esta EPS autorizó el procedimiento. Y envió a la IPS para que se pueda programar. Por lo anterior, una vez proceda el prestador a indicarnos sobre la fecha en que este será realizado se hará conocer a su despacho manera de alcance, sin embargo, se indicara al despacho que, la EPS ya nos comunicamos con el prestador para que estos están gestionen la programación del usuario".*

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica adscrita, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la accionante por parte de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante, específicamente en la autorización y practica del procedimiento alegado.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

"Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna." El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (…)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que *"[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad".* Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 19911.

1 El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: ***"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"2.***

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".* Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado3 bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad*"*4*.* (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** para que autorice y practique: *"[cirugía colpopexia por laparotomía e histerectomía subtotal o supracervical vía abierta y perineoplastia o colgajo mayor]".*

Al respecto, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** fue preciso en señalar que a la accionante se le ha prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas. Sin embargo, frente a la orden medica del 2 de octubre del año 2023 para *"[colpopexia por laparoscopia + perineoplastia mayor histerectomía vía abierta]"* afirmó que dicho servicio está contratado para ser brindado por la IPS Hospital Universitario San Ignacio, siendo esta última la encargada de programar el procedimiento a la accionante. Razón por la que corrió el traslado a dicho prestador

---

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (…)". Nota al pie original.

2 Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

3 Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

para que le sea asignada fecha correspondiente pues por su parte ya se encuentra autorizado.

Conforme lo anterior, resulta despejado que si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, así como ha intentado gestionar todos sus pedimientos, sin embargo, el peticionado en esta acción no ha sido abordado, por cuanto, a la fecha, no se ha practicado ni agendado dicho procedimiento y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la usuaria, es sujeto de una especial protección.

Es claro entonces que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -autorización de servicios- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada, la actora cuenta con orden medica del 2 de febrero del año 2023 para llevarse a cabo el procedimiento de *"[colpopexia por laparoscopia + perineoplastia mayor histerectomía vía abierta]",* de manera que requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agenda por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo tanto es la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** la encargada de la prestación de los servicios requeridos por la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados.

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda a practicar el procedimiento alegado en esta especial acción atendiendo la patología que aqueja a la promotora constitucional en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la señora **DOLORES CAICEDO LUNA**, se ordenará al Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar y practicar *"[colpopexia por laparoscopia + perineoplastia mayor histerectomía vía abierta]",* garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los

principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **DOLORES CAICEDO LUNA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.492, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** autorizado legalmente para funcionar como **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar y practicar *"[colpopexia por laparoscopia + perineoplastia mayor histerectomía vía abierta]",* la cual deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión; garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86917d89c8fa23b3b61c029bf596170319925080c78b6389aa3d84e7a361e3cd**

Documento generado en 19/01/2024 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica